

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales del
Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla*



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

15/ago/2023 ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla; de fecha 11 de Mayo de 2023, que aprueba el REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA	5
CAPÍTULO I.....	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
ARTÍCULO 1	5
ARTÍCULO 2	5
ARTÍCULO 3	6
ARTÍCULO 4	6
ARTÍCULO 5	7
ARTÍCULO 6	7
CAPÍTULO II.....	7
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y SU FUNCIONAMIENTO	7
ARTÍCULO 7	7
ARTÍCULO 8	8
CAPÍTULO III.....	8
OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.....	8
ARTÍCULO 9	8
CAPÍTULO IV.....	8
PROHIBICIONES PARA LOS COMERCIANTES.....	8
ARTÍCULO 10	8
CAPÍTULO V.....	9
DE LA LICENCIA Y DEL INICIO DE OPERACIONES.....	9
ARTÍCULO 11	9
ARTÍCULO 12	10
ARTÍCULO 13	10
ARTÍCULO 14	11
ARTÍCULO 15	11
CAPÍTULO VI.....	11
JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECÁNICOS, ELECTRÓNICOS Y DE VIDEO.....	11
ARTÍCULO 16	11
ARTÍCULO 17	11
CAPÍTULO VII	12
LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE.....	12
ARTÍCULO 18	12
ARTÍCULO 19	12
ARTÍCULO 20	12
CAPÍTULO VIII	13
DE LOS BAÑOS PÚBLICOS, ALBERCAS Y SANITARIOS PÚBLICOS.....	13
ARTÍCULO 21	13

ARTÍCULO 22	13
ARTÍCULO 23	13
ARTÍCULO 24	14
ARTÍCULO 25	14
ARTÍCULO 26	14
ARTÍCULO 27	14
ARTÍCULO 28	15
ARTÍCULO 29	15
CAPÍTULO IX	16
DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTE	16
ARTÍCULO 30	16
ARTÍCULO 31	16
ARTÍCULO 32	16
ARTÍCULO 33	16
ARTÍCULO 34	17
CAPÍTULO X.....	17
SALONES DE BILLAR.....	17
ARTÍCULO 35	17
ARTÍCULO 36	17
ARTÍCULO 37	17
CAPÍTULO XI	17
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	17
ARTÍCULO 38	17
ARTÍCULO 39	18
ARTÍCULO 40	19
ARTÍCULO 41	21
ARTÍCULO 42	22
ARTÍCULO 43	23
ARTÍCULO 44	23
ARTÍCULO 45	24
ARTÍCULO 46	24
ARTÍCULO 47	24
CAPÍTULO XII	24
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	24
ARTÍCULO 48	24
ARTÍCULO 49	24
ARTÍCULO 50	25
ARTÍCULO 51	25
ARTÍCULO 52	25
ARTÍCULO 53	25
ARTÍCULO 54	31
CAPÍTULO XIII	31

DE LOS RECURSOS.....	31
ARTÍCULO 55	31
TRANSITORIOS.....	32

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE RAFAEL
LARA GRAJALES, PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria en el Municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos comerciales, ambulantes y de prestación de servicios que se instalen o que estén instalados en el Municipio.

Es facultad del Ayuntamiento, resolver cualquier duda respecto a la debida interpretación y aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Comerciante: La persona física o moral que realice actos de comercio;

II. Comerciante Ambulante: La persona física o moral que ejecuta actos de comercio en lugares públicos pertenecientes a la infraestructura del Municipio;

III. Comerciante Establecido: La persona física o moral que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento comercial fijo;

IV. Comerciante Temporal: La persona física o moral que ejecuta actos de comercio en lugar y época determinados;

V. Comercio: La actividad consistente en la compra y venta de cualquier objeto con fines de lucro y que su práctica se haga en forma permanente o eventual;

VI. Establecimiento Comercial: Lugar donde se desarrollan actividades de tipo comercial;

VII. Giro: El tipo de actividad mercantil clasificada en este Reglamento;

VIII. Licencia: La autorización permanente o temporal que, cumplidos los requisitos administrativos, emite el Ayuntamiento para que una persona física o moral realice una actividad comercial o un espectáculo público;

IX. Prestador de Servicios: La persona física o moral que, a través de un trabajo intelectual, manual o material, satisface necesidades del público;

X. Solicitud de Apertura o Empadronamiento: Es la manifestación que deberá hacerse ante la Unidad Administrativa competente para iniciar actividades en los establecimientos comerciales, y

XI. UMA (Unidad de Medida y Actualización): Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

ARTÍCULO 3

Autoridades del Ayuntamiento facultadas para aplicar y hacer cumplir el presente Reglamento, las siguientes:

I. Presidente Municipal Constitucional;

II. Síndico Municipal;

III. Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil;

IV. Regidor de Industria y Comercio, o equivalente;

V. Juez Calificador;

VI. Dirección de Comercio Municipal, en lo que respecta a la vigilancia de las disposiciones que previene el presente Reglamento;

VII. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en lo que respecta a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que previene el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4

Corresponde al Ayuntamiento:

I. Aprobar, cuando proceda; las solicitudes de apertura de los establecimientos comerciales y de prestación de servicios que requieran de licencia de funcionamiento;

II. Fijar los horarios de los establecimientos comerciales;

III. Decretar la suspensión de actividades en fechas determinadas de los establecimientos regulados en el Municipio;

IV. Normar la distancia de los establecimientos en giros sobresaturados, con el objeto de proteger al comercio ya establecido y la sana economía del que se quiera establecer, y

V. Establecer las medidas o dimensiones correspondientes que ocupara cada comerciante temporal o ambulante en zona pública.

ARTÍCULO 5

Son atribuciones de la Tesorería Municipal:

I. Expedir las Licencias de Funcionamiento y Cédulas de Empadronamiento;

II. Establecer un padrón debidamente foliado de establecimientos comerciales, fijos, semi fijos y ambulantes, y de prestadores de servicios;

III. Recaudar los derechos correspondientes;

IV. Fundamentar la cancelación de la licencia y cédula de empadronamiento cuando los comercios no estén apegados a los lineamientos del presente Reglamento;

V. Aplicar el cobro de las sanciones impuestas y resolver los recursos administrativos de inconformidad, y

VI. Las demás que señale este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6

Son atribuciones de las Autoridades del Ayuntamiento facultadas para aplicar y hacer cumplir el presente Reglamento:

I. Infraccionar y notificar cuando se viole el presente Reglamento u otros afines;

II. Revocar a consideración de la misma; las licencias de funcionamiento, si el giro comercial en función no corresponde al autorizado, y

III. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 7

Los establecimientos comerciales requieren licencia de funcionamiento, para lo cual presentarán ante el Ayuntamiento la solicitud de apertura, formulando en su caso la petición para colocar

anuncios y agregando a la misma cuando proceda la evaluación de impacto ambiental que corresponda.

ARTÍCULO 8

La evaluación indicada en el artículo anterior la realizará la Dirección de Comercio Municipal, en términos de lo dispuesto por la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y la reglamentación que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 9

Los propietarios o dependientes de los establecimientos comerciales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible del establecimiento la licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento y en su caso, la autorización sanitaria, vigentes;
- II. Contar con las medidas higiénico-sanitarias de salud, preventivas contra incendio, de seguridad y de protección civil necesarias, establecidas por las autoridades competentes, de conformidad con la legislación aplicable vigente;
- III. Dar aviso por escrito a la Tesorería Municipal, de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que la motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión, y
- IV. Las operaciones de carga y descarga de mercancías se realizarán de 11:00 de la noche a 03:00 de la mañana, en las calles que determine la Autoridad Municipal competente.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES PARA LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 10

Los propietarios y dependientes de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento tienen prohibido:

- I. Vender solventes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol y cigarros a menores de edad;

II. Vender, exhibir, reproducir, alquilar o facilitar material pornográfico, de cualquier tipo, a menores de edad;

III. Ocupar calles, fachadas y banquetas con mercancías y/o publicidad que obstruya el libre tránsito, a excepción de que tengan autorización por la Dirección de Comercio Municipal, podrán ocuparlas;

IV. Todo comerciante que tenga la posesión de un espacio que sea propiedad del municipio, no podrá rentar, prestar, donar, vender o ejecutar cualquier acto de cesión de derechos a otra persona, ya que, de ser así, se le retirara el espacio público y se le cancelara de inmediato la licencia de funcionamiento, y

V. Realizar modificaciones en establecimientos municipales sin la autorización correspondiente, en dado caso será motivo de suspensión de licencia de funcionamiento y cierre del establecimiento.

CAPÍTULO V

DE LA LICENCIA Y DEL INICIO DE OPERACIONES

ARTÍCULO 11

Los propietarios o dependientes de los establecimientos comerciales a que se refiere el presente reglamento, deberán contar con cédula de empadronamiento y licencia de funcionamiento, debiendo presentar ante la Tesorería Municipal, solicitud por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante; los extranjeros adjuntarán la autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio; si se trata de personas morales, su representante legal anexará copia certificada del Acta Constitutiva.

II. Nombre y ubicación del local, para lo cual deberá exhibir:

- a) Alineamiento y Número oficial.
- b) Licencia de Suelo Especifico.
- c) Recibo de Impuesto Predial al corriente.
- d) Recibo de Servicio de Agua Potable al corriente.
- e) Constancia de Protección Civil Municipal vigente.

Si el local se ubica en la Zona Monumental o en el Centro Histórico, deberá además cumplir con las disposiciones que solicite la Dirección de Obras Públicas del municipio para esa zona.

- III. Clase de giro al que pretenda dedicarse;
- IV. Autorización sanitaria, cuando proceda;
- V. Comprobantes de pago de agua actualizado y alta ante el Sistema de Administración Tributaria;
- VI. Constancia de Medidas preventivas contra incendio;
- VII. Constancia de Medidas de Seguridad;
- VIII. En el caso de permisos sobre bienes municipales, tales como mercados, parques, zonas de recreación, y todos aquellos que sean propiedad municipal, para otorgar la licencia de funcionamiento al interesado, este deberá ser quien ejerza el comercio en el mismo, ya que se comprende es para beneficio de la subsistencia del solicitante, y
- IX. Conforme a la fracción anterior, la licencia de funcionamiento autorizada, solo comprenderá la posesión y uso del establecimiento para el comerciante por el tiempo de pago autorizado de funcionamiento, mas no será documento probatorio para adquirir la propiedad definitiva del mismo.

ARTÍCULO 12

Se concede un plazo máximo de quince días naturales para que el solicitante cumpla con los requisitos señalados en las diferentes fracciones del artículo precedente, transcurrido dicho plazo sin que se encuentren satisfechos los mismos, se procederá a la cancelación de la solicitud.

ARTÍCULO 13

La renovación o revalidación de cédula de empadronamiento y licencia de funcionamiento será anual, tramitándose ante la Tesorería Municipal, para lo cual se requiere.

- I. Realizar el pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal;
- II. Exhibir los recibos originales de pago de agua y la última declaración ante el Sistema de Administración Tributaria, adjuntando copia fotostática de los mismos, y
- III. Entregar los originales de los documentos a revalidar acompañados por sus correspondientes copias fotostáticas, para que estas últimas le sean devueltas selladas por la Tesorería Municipal, con la leyenda “revalidación en trámite” y sean exhibidas en sus respectivos negocios durante la tramitación.

ARTÍCULO 14

Cuando se realice el traspaso de un establecimiento comercial, el adquirente deberá regularizar a su nombre la licencia de funcionamiento y la cédula de empadronamiento ante la Tesorería Municipal, dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a dicha operación, debiendo al efecto presentar solicitud por escrito, a la que adjunte el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 15

La Tesorería Municipal, a consideración del Ayuntamiento autorizará cuando proceda, la emisión de la cédula de empadronamiento y licencia de funcionamiento, a la que se refiere el presente capítulo dentro de un plazo que no excederá treinta días hábiles.

CAPÍTULO VI

JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS, ELECTRÓNICOS Y DE VIDEO

ARTÍCULO 16

Los propietarios o dependientes que en sus establecimientos instalen juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, deberán contar con la licencia de funcionamiento expedida por el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal de acuerdo con el artículo 4 fracción I, quien además determinará el horario de su funcionamiento y las tarifas máximas permitidas, asimismo deberán observar lo siguiente:

- I. En los locales cerrados, los juegos deberán tener entre sí una distancia mínima de cincuenta centímetros, y
- II. Aquéllos que se instalen en circos, ferias, kermeses y eventos similares, deberán mantener entre ellos una distancia prudente que permita el tránsito de los usuarios, así como estar en perfectas condiciones de operación, para lo cual deberán someterse a pruebas de resistencia.

ARTÍCULO 17

Los propietarios o dependientes de los establecimientos a que se refiere este capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Tener a la vista del público la tarifa autorizada, la duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y su horario;

II. Prohibir que se fume, se ingieran bebidas alcohólicas y enervantes en el interior del local, y

III. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos de sonido no rebase los niveles máximos permitidos, acatando al respecto, las disposiciones de la Dirección de Protección Civil Municipal.

CAPÍTULO VII

LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 18

Para los efectos de este reglamento, se entiende por establecimiento de hospedaje el que proporcione al público alojamiento mediante el pago de un precio determinado, tales como los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, hospedaje familiar, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

ARTÍCULO 19

En los hoteles, moteles, hospedaje familiar y apartamentos amueblados, se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, cabarets, bares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías, tintorerías y venta de artesanías, de acuerdo a las normas establecidas para cada rubro.

ARTÍCULO 20

Los titulares de los permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje, por sí mismos o a través de sus encargados, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje y servicios complementarios autorizados, horario de vencimiento y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, origen, placas del automóvil, procedencia y lugar de residencia;

III. Colocar en cada una de las habitaciones en un lugar visible, un ejemplar del Reglamento Interno del Establecimiento;

- IV. Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables de faltas administrativas o en su caso ante la Fiscalía General del Estado sobre presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- V. Dar aviso a la Fiscalía General del Estado, cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;
- VI. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes, e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de posibles casos de infección;
- VII. Garantizar el resguardo de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento;
- VIII. Cumplir con las normas establecidas en la Ley de Turismo del Estado de Puebla, Ley General de Turismo y sus disposiciones reglamentarias, y
- IX. Mantener limpios y desinfectados los colchones, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios.

CAPÍTULO VIII

DE LOS BAÑOS PÚBLICOS, ALBERCAS Y SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 21

En los baños públicos se proporcionarán servicios de regaderas, vapor, sauna, masaje, peluquería y otros afines debiendo tener acceso directo a la vía pública, con excepción de los que funcionen en los hoteles, clubes o centros sociales, deportivos u otros lugares de reunión.

ARTÍCULO 22

El titular de la licencia de baños públicos y balnearios deberá acreditar que sus operadores de caldera cuenten con la capacitación para el manejo de la misma; debiendo proporcionar periódicamente mantenimiento a las instalaciones y equipo de funcionamiento de calderas; el que será supervisado y aprobado por la Dirección Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 23

El propietario o dependiente de baños públicos y albercas públicas tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- I. Impedir el acceso a las instalaciones a personas con evidentes síntomas de intoxicación etílica, por drogas y/o enfermedades contagiosas;
- II. Contar con área de vestidores, casilleros y sanitarios separados para hombres y mujeres, así como extremar las medidas de higiene;
- III. Tener a disposición del público cajas de seguridad para garantizar la custodia de valores;
- IV. Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua;
- V. Los departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo, deberán estar separados para hombres y mujeres atendidos por empleados del sexo que corresponda, y
- VI. Se prohíbe que en los lugares a que se refiere el presente capítulo se ejerza la prostitución.

ARTÍCULO 24

Las albercas públicas deberán contar con un sistema de vigilancia, oxígeno, personal capacitado y equipado acorde a las disposiciones, una unidad administrativa interna encargada de protección civil, para la atención y rescate de los usuarios que lo requieran; además de contar con un equipo adecuado de purificación y recirculación de agua.

ARTÍCULO 25

Si la alberca sufre un desnivel tajante la zona denominada alta y baja deberá contar, precisamente en este punto, con una cuerda divisional perfectamente visible.

Así mismo deberá señalar las profundidades de la alberca en forma notoria.

ARTÍCULO 26

En las albercas públicas, se podrá prestar servicio de vapor, sauna, masaje, peluquería y otros servicios obteniendo el permiso correspondiente de baño público ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 27

Los clubes o centros sociales, deportivos, escuelas, balnearios o billares que ocasionalmente realicen eventos públicos distintos a los

reglamentados a su giro, deberán cumplir con los requisitos exigidos en este reglamento.

ARTÍCULO 28

Los prestadores de servicios sanitarios públicos deberán tramitar ante la Tesorería Municipal, la licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento, presentando solicitud por escrito previa la inspección del local y la autorización correspondiente cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que cuente con dos áreas de servicio, una para damas y otra para caballeros, perfectamente delimitadas con cubículos y puertas que resguarden la intimidad de las personas;
- II. El área de damas contará por cada tres sanitarios con un lavamanos como mínimo;
- III. El área de caballeros por cada sanitario contará con un mingitorio y por cada tres, un lavamanos como mínimo;
- IV. Los sanitarios deberán contar con agua corriente y extractor de aire a la atmósfera o estar perfectamente ventilados, y
- V. Los sanitarios públicos deberán tener acceso directo a la vía pública.

ARTÍCULO 29

Son obligaciones y prohibiciones a los propietarios o dependientes y empleados de los servicios sanitarios públicos, las siguientes:

- I. Es obligación proporcionar a los usuarios, papel higiénico, toallas de papel y jabón de manos;
- II. Es obligación que las paredes, pisos y muebles de los sanitarios públicos, deben ser lavados y desinfectados por lo menos dos veces al día, quedando sus propietarios o dependientes sujetos a cumplir con las disposiciones de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla;
- III. Queda prohibido expender refrescos o cualquier producto alimenticio dentro del área de sanitarios, y
- IV. Se prohíbe instalar sanitarios públicos dentro de casas-habitación.

CAPÍTULO IX

DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTE

ARTÍCULO 30

Los clubes o centros deportivos son los establecimientos que cuentan con instalaciones para la práctica de diversos deportes; pudiendo agregar servicios complementarios compatibles acordes a sus necesidades, siempre y cuando lo soliciten en la Tesorería Municipal y conste así en su licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 31

Para la obtención de la licencia de funcionamiento de los establecimientos donde se imparta educación deportiva en cualquiera de sus modalidades deberán presentar solicitud por escrito ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32

Los clubes o centros deportivos podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir; debiendo en este caso, contar con el permiso del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33

El titular de la licencia de funcionamiento, para los clubes o centros deportivos tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar en la medida de sus posibilidades con los programas deportivos del Municipio;
- II. Contar con un número de profesores, instructores y entrenadores suficientes y debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que preste;
- III. Exhibir los Reglamentos Internos del establecimiento, y
- IV. Contar con las instalaciones adecuadas para los servicios que ofrece, incluyendo óptimas instalaciones sanitarias.

Además, los establecimientos deberán contar con equipos protectores cuando así lo ordenen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 34

Será causa de cancelación de licencia de funcionamiento de las escuelas de deporte, la pérdida de su registro ante la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO X

SALONES DE BILLAR

ARTÍCULO 35

En los salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas chinas y españolas, tenis de mesa y otros juegos similares.

ARTÍCULO 36

Los clubes donde se practique el billar, se sujetan a las disposiciones de este reglamento, asimismo deberán observar lo siguiente:

- I. Sólo podrán tener acceso las personas mayores de 18 años, y
- II. En el caso de celebración de torneos, el titular de la licencia de funcionamiento deberá recabar, si se cobran cuotas, el permiso de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 37

Para solicitar permiso de operar por una sola ocasión, en el giro que se desee, se deberá presentar solicitud por escrito al Ayuntamiento, con los datos y documentos que señala este reglamento para cada caso específico, pagando los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO XI

PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 38

Para los efectos de este Reglamento se consideran como bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen.

Cualquier otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida.

ARTÍCULO 39

Son sujetos del presente Reglamento, las personas físicas y morales propietarias de los siguientes establecimientos:

I. AGENCIA Y DEPÓSITO DE CERVEZA: Establecimientos comerciales en que se expende exclusivamente cerveza en envase cerrado para llevar;

II. BAÑOS PÚBLICOS: Establecimiento que ofrece un servicio destinado al aseo corporal por medio de agua en estado líquido o vapor, y que cuenta con autorización para expender bebidas alcohólicas;

III. BAR Y VIDEO-BAR: Establecimiento mercantil, que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo, grabada o videograbada y opcionalmente pista de baile;

IV. BILLARES: Establecimiento cuya actividad preponderante es la renta de mesas de billar y en forma accesoria, cuenta con la autorización para expender bebidas alcohólicas;

V. CABARET O CENTRO NOCTURNO: Establecimiento mercantil que presenta espectáculos o variedades con música en vivo, grabada o videograbada, pista de baile, servicio de bar y opcionalmente de restaurante;

VI. CAFÉ-BAR: Establecimiento mercantil que tiene como actividad preponderante la venta de café y alimentos preparados rápidos y que, en forma accesoria, expende bebidas alcohólicas al copeo y cerveza, pudiendo presentar música en vivo, grabada o videograbada;

VII. CANTINA: Establecimiento mercantil, donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo;

VIII. CERVECERÍA: Establecimiento mercantil que únicamente expende cerveza para su consumo en el interior del local;

IX. CLUBES DE SERVICIO CON RESTAURANTE-BAR EXCLUSIVO PARA SOCIOS: Establecimientos privados que prestan servicio exclusivo a socios de dichos clubes con la venta de alimentos para su consumo en el mismo y tiene servicio de bar;

X. DISCOTECA: Establecimiento mercantil que tiene pista para bailar con música en vivo, grabada o videograbada y cuenta, además, con servicio de bar y opcionalmente de restaurante;

XI. PULQUERÍA: Establecimiento mercantil que se dedica exclusivamente a la venta de pulque al natural o en cualquiera de sus combinaciones o presentaciones, para consumo en el interior del local;

XII. RESTAURANTE, MARISQUERÍA, LONCHERÍA Y PIZZERÍA: Establecimientos mercantiles cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste y que en forma accesoria podrá expender dentro del local, bebidas alcohólicas con los alimentos;

XIII. RESTAURANTE-BAR: Establecimiento mercantil que además de tener como actividad preponderante la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de éste, tiene servicio de bar, pudiendo presentar música en vivo, grabada o videograbada y pista para bailar;

XIV. SALÓN DE FIESTAS: Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar e instalaciones para presentación de orquesta, conjunto musical, música grabada o videograbada y que además cuenta con servicio de restaurante-bar;

XV. TENDEJÓN CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO: Establecimiento mercantil que tiene como actividad preponderante la venta de abarrotes y productos populares y que en forma accesoria recibe licencia de funcionamiento, permiso o autorización para la venta de cerveza y bebidas alcohólicas al copeo;

XVI. TIENDA DE AUTOSERVICIO, ABARROTOS, ULTRAMARINOS, MISCELANEAS Y TENDEJONES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA CERRADA: Establecimientos mercantiles cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y productos populares y que cuenta con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado;

XVII. VINATERÍAS: Establecimiento comercial cuya actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar, y

XVIII. En general todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado o al copeo en el municipio, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

ARTÍCULO 40

Para el funcionamiento de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en cualquier tipo de expendio dentro del Municipio, se

requiere que cuente con licencia de funcionamiento, empadronamiento, permiso o autorización, que expedirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, llevando a cabo el pago de los derechos correspondiente.

Para ello, los propietarios de los establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Obtener dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Obras Publicas del Ayuntamiento y cumplir con las demás disposiciones legales aplicables;

II. Contar con las medidas higiénicas de salud, de seguridad y de protección civil necesarias, de conformidad con la legislación aplicable;

III. Que la licencia de funcionamiento, empadronamiento, permiso o autorización se explote por la persona física o moral a favor de quien se le expidió la misma, o en su caso el poseedor cuente con la documentación correspondiente que acredite la cesión de derechos o el trámite de los mismos por sucesión;

IV. No ubicar el local comercial a una distancia menor de 100.00 MTS. de centros educativos, salvo los establecimientos comerciales citados en el Artículo 39 Fracciones V, VIII y X de este Reglamento;

V. Que el acceso al establecimiento mercantil dé a la calle y no sea por medio de accesos a casa habitación o a cualquier otro local ajeno al mismo;

VI. Todo evento temporal, privado o público con fin lucrativo o publicitario que ofrezca bebidas embriagantes, deberá contar con su licencia de funcionamiento, empadronamiento, permiso o autorización expedida por el Ayuntamiento;

VII. Los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas y formen parte de hoteles, restaurantes, moteles, centros deportivos, balnearios y establecimientos similares, deberán delimitar claramente el espacio destinado a ello, precisándolo en la solicitud de la licencia funcionamiento, empadronamiento, permiso o autorización, y

VIII. Contar con la licencia de funcionamiento, empadronamiento, permiso o autorización que otorga el Ayuntamiento, misma que deber encontrarse en forma visible dentro del establecimiento.

En caso de contravenir las disposiciones a que se refiere este artículo, no se otorgará la licencia de funcionamiento, empadronamiento, permiso o autorización, o se suspenderá la que se hubiere otorgado.

Sólo serán refrendadas las licencias de funcionamiento, empadronamiento, permisos o autorizaciones de los establecimientos que se encuentren funcionando y cumplan con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 41

Los establecimientos referidos en el Artículo 39 del presente, podrán expendir bebidas alcohólicas dentro del siguiente horario:

I. AGENCIA Y DEPOSITO DE CERVEZA: DE 08:00 A 22:00 HRS;

II. BAR O VIDEO-BAR: DE 13:00 A 22:00 HRS;

III. BILLAR O BAÑO PÚBLICO CON LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LUGAR ESTABLECIDO: DE 12:00 A 22:00 HRS;

IV. CABARET O CENTRO NOCTURNO: DE LAS 20:00 A 03:00 HRS. DEL DÍA SIGUIENTE;

V. CAFÉ-BAR: DE 13:00 A 22:00 HRS;

VI. CANTINA: DE 13:00 A 22:00 HRS;

VII. CERVECERIA: DE 10:00 A 20:00 HRS;

VIII. CLUBES DE SERVICIO CON RESTAURANTE-BAR EXCLUSIVO PARA SOCIOS: DE 12:00 A 22:00 HRS;

IX. DISCOTECA: DE 20:00 A 03:00 HRS. DEL DÍA SIGUIENTE;

X. PULQUERÍA: DE 10:00 A 20:00 HRS;

XI. RESTAURANTE, MARISQUERÍA, LONCHERÍA Y PIZZERÍA: DE 12:00 A 22:00 HRS;

XII. RESTAURANTE-BAR: DE 12:00 A 22:00 HRS;

XIII. SALÓN DE FIESTAS: DE 16:00 A 03:00 HRS. DEL DÍA SIGUIENTE;

XIV. TENDEJON CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO: DE 12:00 A 22:00 HRS;

XV. TIENDA DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, ULTRAMARINOS, MISCELANEAS Y TENDEJONES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN BOTELLA CERRADA: DE 08:00 A 22:00 HRS;

XVI. VINATERIAS: DE 08:00 A 22:00 HRS;

XVII. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado o al copeo en el Municipio, cualquiera que sea su denominación, tendrán el horario asignado por el Ayuntamiento;

XVIII. La ampliación de horarios se solicitarán ante el Ayuntamiento, mismo que previo análisis de la solicitud y características del establecimiento, determinará la viabilidad de la ampliación del horario autorizado con posterioridad, mismo que tendrá efectos únicamente para el establecimiento del cual se solicitó.

Para estos efectos, los sujetos deberán realizar el pago de derechos correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio ante la Tesorería Municipal.

XIX. Los establecimientos comerciales que se citan en este artículo tienen como límite la venta de bebidas alcohólicas hasta las 03:00 HRS., previa autorización a lo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 42

Los propietarios y dependientes de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento tienen prohibido:

I. Permitir que los establecimientos sean explotados por persona distinta al titular de la licencia de funcionamiento, permiso o autorización correspondiente;

II. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el local después del horario establecido en este Reglamento;

III. Realizar la venta, consumo u obsequio de bebidas alcohólicas a menores de edad o uniformados como puede ser el caso de policías, agentes de seguridad vial, bomberos o militares, y personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;

IV. Permitir la entrada de menores de edad con excepción de los establecimientos precisados en el Artículo 39 Fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV de este Reglamento;

La entrada de menores de edad a los establecimientos previstos en la Fracción VII del Artículo 39 de este Reglamento, solamente se permitirá cuando el establecimiento sea contratado para eventos en los que no exista consumo de bebidas alcohólicas y dentro de un horario que no exceda las 24:00 horas, dándole aviso a la autoridad correspondiente.

- V. Permitir conductas que tiendan a la prostitución dentro del local, así como la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento comercial;
- VI. Permitir la entrada a personas que se encuentren armadas;
- VII. Permitir que se realicen apuestas en el interior del local;
- VIII. Realizar la venta de bebidas alcohólicas en vía pública;
- IX. Permitir que algún cliente permanezca en el establecimiento después del horario establecido, y
- X. Vender, distribuir o expender bebidas alcohólicas en establecimientos o cualquier tipo de expendio dentro del Municipio, sin contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización correspondiente a que hace referencia el Artículo 41 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 43

A partir del mes de diciembre del último año de ejercicio de cada Administración Municipal y hasta el inicio de la nueva administración, no se expedirá ninguna licencia de funcionamiento, permiso o autorización a establecimientos comerciales que pretendan vender bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 44

Son obligaciones de los propietarios y dependientes de los establecimientos a que se refiere el presente reglamento las siguientes:

- I. Cumplir con lo establecido en la Ley General y Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables en materia de salud;
- II. Cumplir con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil y demás disposiciones aplicables en la materia;
- III. Notificar oportunamente a la autoridad competente, cualquier escándalo o riña que se registre en el interior o exterior de su local;
- IV. Dar a conocer al público en general, de manera adecuada y plenamente comprobable, el horario en que se les podrá expender bebidas alcohólicas, y
- V. Fijar en lugar visible la licencia de funcionamiento, permiso o autorización del establecimiento.

ARTÍCULO 45

Es facultad del Ayuntamiento decretar qué días se prohíbe la venta total de bebidas alcohólicas en el Municipio, manifestando las razones o motivos por las que se tomó la decisión.

ARTÍCULO 46

La ciudadanía podrá denunciar ante las Autoridades Municipales, a los establecimientos que violen las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 47

Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, en que ocurran hechos delictuosos de cualquier naturaleza, serán clausurados de inmediato.

CAPÍTULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 48

Las contravenciones a los preceptos de este Reglamento constituyen infracciones y serán sancionadas por la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento de la manera siguiente:

- I. Multa que se calculará en UMA (Unidad de Medida y Actualización), al momento de cometerse la infracción, de acuerdo a la Tabla de Sanciones del presente Reglamento;
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- III. Clausura temporal de uno a treinta días según la gravedad del caso, o
- IV. Clausura definitiva y cancelación de la licencia de funcionamiento.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las demás que procedan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 49

Para la imposición e individualización de las sanciones de este Reglamento, el Ayuntamiento tomará en consideración las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;

II. El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;

III. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;

IV. La reincidencia en la infracción, si la hubiere, y

V. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

ARTÍCULO 50

Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considera reincidencia, la acción u omisión que se comete por más de una ocasión sobre un mismo hecho, en contravención a las disposiciones del presente y que hayan sido sancionadas con multa o arresto.

ARTÍCULO 51

Las sanciones económicas que se impongan a los particulares con motivo del presente Reglamento, constituirán créditos fiscales a favor del erario municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 52

El pago de las sanciones económicas se realizará en la Tesorería Municipal, dentro del término de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la multa.

ARTÍCULO 53

Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, el Ayuntamiento se basará en el tabulador siguiente:

No.	INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCION EN UMA VIGENTE EN LA ZONA Y DE ACUERDO A LA LEY DE INGRESO VIGENTE DEL MUNICIPIO.
1	No exhibir en lugar visible de establecimientos comerciales la licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento y en su caso, la	9 Fracción I	De 1 a 20 UMAS

	autorización sanitaria, vigentes.		
2	No contar los establecimientos comerciales con las medidas de salud, de seguridad y de protección civil necesarias, establecidas por las autoridades competentes, de conformidad con la legislación aplicable.	9 Fracción II	De 1 a 50 UMAS
3	No dar aviso por escrito a la Unidad Administrativa competente de la suspensión de actividades de establecimientos comerciales, indicando las causas que la motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.	9 Fracción III	De 1 a 50 UMAS
4	Realizar los establecimientos comerciales las operaciones de carga y descarga fuera de los horarios establecidos.	9 Fracción IV	De 1 a 50 UMAS
5	Vender los establecimientos comerciales solventes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol y cigarrillos a menores de edad.	10 Fracción I	De 1 a 100 UMAS
6	Vender, exhibir, alquilar, reproducir o facilitar los establecimientos comerciales material pornográfico, de cualquier tipo, a menores de edad.	10 Fracción II	De 1 a 100 UMAS
7	Ocupar los establecimientos comerciales fachadas, calles y banquetas con mercancías y/o publicidad que obstruya el libre tránsito.	10 Fracción III	De 1 a 100 UMAS
8	Por rentar, prestar, donar, vender o ejecutar cualquier acto de cesión de derechos a otra persona, del espacio público municipal.	10 Fracción IV	De 1 a 100 UMAS
9	Por realizar modificaciones en establecimientos municipales sin la autorización correspondiente.	10 Fracción V	De 1 a 100 UMAS
10	No respetar en los locales cerrados, la distancia mínima de cincuenta centímetros entre los juegos que se instalen.	16 Fracción I	De 1 a 60 UMAS
11	No mantener entre cada juego que sea	16 Fracción II	De 1 a 100 UMAS

	instalado en los circos, ferias, kermeses y eventos similares, una distancia prudente que permita el tránsito de los usuarios o no estar en perfectas condiciones de operación.		
12	No tener a la vista del público la tarifa autorizada, la duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y su horario.	17 Fracción I	De 1 a 50 UMAS
13	Permitir que se fume, se ingieran bebidas alcohólicas y enervantes en el interior del local.	17 Fracción II	De 1 a 100 UMAS
14	Permitir que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos de sonido rebase los niveles máximos permitidos.	17 Fracción III	De 1 a 60 UMAS
15	No exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje y servicios complementarios autorizados, horario de vencimiento y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.	20 Fracción I	De 1 a 50 UMAS
16	Omitir llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes, en libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, origen, placas del automóvil, procedencia y lugar de residencia.	20 Fracción II	De 1 a 50 UMAS
17	No contar en cada una de las habitaciones y en un lugar visible, con un ejemplar del Reglamento Interno del establecimiento.	20 Fracción III	De 1 a 20 UMAS
18	Omitir denunciar ante las autoridades competentes a los responsables de faltas administrativas o en su caso ante la Fiscalía General del Estado sobre presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento.	20 Fracción IV	De 1 a 100 UMAS
19	No dar aviso ante la Fiscalía General del Estado, cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.	20 Fracción V	De 1 a 200 UMAS
20	Omitir solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes, e	20 Fracción VI	De 1 a 200 UMAS

	informar a la Autoridad Sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas.		
21	No resguardar los valores que se entreguen para su guarda en las cajas de seguridad de establecimientos de hospedaje.	20 Fracción VII	De 1 a 20 UMAS
22	Omitir mantener limpios colchones, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios en establecimientos de hospedaje.	20 Fracción IX	De 1 a 50 UMAS
23	Permitir el acceso a los baños y albercas públicas a personas con evidentes síntomas de intoxicación etílica, por drogas y/o posibles casos de infección.	23 Fracción I	De 1 a 100 UMAS
24	No contar los baños y albercas públicas con área de vestidores, casilleros y sanitarios separados para hombres y mujeres.	23 Fracción II	De 1 a 100 UMAS
25	No tener a disposición del público cajas de seguridad para garantizar las custodias de valores en los baños y albercas públicas.	23 Fracción III	De 1 a 50 UMAS
26	Permitir que, en los baños públicos, albercas y sanitarios públicos se ejerza la prostitución.	23 Fracción VI	De 1 a 200 UMAS
27	No contar en las albercas públicas con un sistema de vigilancia, oxígeno, personal capacitado y equipado acorde a las disposiciones de la Dirección de Protección Civil, para la atención y rescate de los usuarios que lo requieran; ni con un equipo adecuado de purificación y recirculación de agua.	24	De 1 a 100 UMAS
28	No contar con una cuerda divisional perfectamente visible o no señalar las profundidades de la alberca en forma notoria, cuando la alberca sufra un desnivel tajante.	25	De 1 a 100 UMAS
29	No proporcionar a los usuarios de sanitarios públicos, papel higiénico, toallas de papel y jabón de manos.	29 Fracción I	De 1 a 20 UMAS

30	Omitir el lavado y desinfectado de las paredes, pisos y muebles de los sanitarios públicos, y contravenir las disposiciones de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla.	29 Fracción II	De 1 a 100 UMAS
31	Expendir refrescos o cualquier producto alimenticio dentro del área de sanitarios.	29 Fracción III	De 1 a 50 UMAS
32	Se prohíbe instalar sanitarios públicos dentro de casas-habitación.	29 Fracción IV	De 1 a 50 UMAS
33	No contar con un número de profesores, instructores y entrenadores suficientes y debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que presten los clubes y centros deportivos.	33 Fracción II	De 1 a 50 UMAS
34	No exhibir los Reglamentos Internos de los clubes y centros deportivos.	33 Fracción III	De 1 a 20 UMAS
35	No contar los clubes y centros deportivos con las instalaciones adecuadas para los servicios que ofrecen.	33 Fracción IV	De 1 a 100 UMAS
36	Permitir el acceso a salones de billar a personas menores de 18 años.	36 Fracción I	De 1 a 100 UMAS
37	En el caso de celebración de torneos de billar, no contar con el correspondiente permiso del Ayuntamiento.	36 Fracción II	De 1 a 50 UMAS
38	No contar con las medidas higiénicas de salud, de seguridad y de protección civil necesarias, de conformidad con la legislación aplicable.	40 Fracción II	De 50 a 150 UMAS
39	Vender bebidas embriagantes en eventos temporales sin contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización correspondiente.	40 Fracción VI	De 50 a 150 UMAS
40	Permitir que los establecimientos sean explotados por persona distinta al titular de la licencia de funcionamiento, permiso o autorización respectiva.	42 Fracción I	De 50 a 200 UMAS
41	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el local después del horario	42 Fracción II	De 20 a 200 UMAS

	establecido en el presente Reglamento.		
42	Realizar la venta, consumo u obsequio de bebidas alcohólicas a menores de edad, policías, agentes de seguridad vial, bomberos, militares uniformados y personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.	42 Fracción III	De 50 a 200 UMAS
43	Permitir la entrada de menores de edad con excepción de los establecimientos precisados en el Artículo 39 Fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII y XIV de este Reglamento. Salvo la excepción prevista en el Artículo 42 fracción IV	42 Fracción IV	De 50 a 300 UMAS
44	Permitir conductas que tiendan a la mendicidad o la prostitución dentro del local, así como la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento comercial.	42 Fracción V	De 50 a 200 UMAS
45	Permitir la entrada a personas que se encuentren armadas.	42 Fracción VI	De 100 a 200 UMAS
46	Permitir que se crucen apuestas en el interior del local.	42 Fracción VII	De 50 a 200 UMAS
47	Realizar la venta de bebidas alcohólicas en vía pública.	42 Fracción VIII	De 50 a 200 UMAS
48	Permitir que algún cliente permanezca en el establecimiento después del horario establecido.	42 Fracción IX	De 20 a 200 UMAS
49	Vender, distribuir o expender bebidas alcohólicas en establecimientos o cualquier tipo de expendio dentro del Municipio, sin contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización correspondiente.	42 Fracción X	De 20 a 200 UMAS
50	No fijar en lugar visible la licencia de funcionamiento, permiso o autorización del establecimiento en el que se vendan, distribuyan o expendan bebidas alcohólicas.	40 Fracción VIII y 44 Fracción V	De 30 a 150 UMAS

ARTÍCULO 54

Son causales para cancelar las licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones otorgadas conforme al presente Reglamento, las siguientes:

- I. No iniciar sin causa justificada, operaciones en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha de su expedición;
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud del permiso;
- III. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a lo establecido en este Reglamento.
- IV. Cambiar de domicilio, el giro, o ceder los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente de la Unidad Administrativa competente;
- V. Cometer faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento, y
- VI. Contravenir las normas, acuerdos y circulares municipales.

CAPÍTULO XIII

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 55

Contra las determinaciones de la Autoridad Municipal competente, diferentes a las de carácter fiscal, las personas físicas o jurídicas podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla; de fecha 11 de Mayo de 2023, que aprueba el REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA ; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 15 de agosto de 2023, Número 11, Segunda Sección, Tomo DLXXX).

PRIMERO. El presente Reglamento de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas, circulares, acuerdos y demás normas que contravengan el contenido del presente Reglamento.

Dado en el Palacio Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, a los once días del mes de mayo de dos mil veintitrés. El Presidente Municipal Constitucional. **C. HORACIO CASTILLO LÓPEZ.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil. **C. TOMÁS GARCÍA MARTÍNEZ.** Rúbrica. La Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal. **C. MARICRUZ AMPARO PÉREZ FRANCO.** Rúbrica. El Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos. **C. FERNANDO AGUILAR MENDOZA.** Rúbrica. El Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería. **C. MARCO ANTONIO MENDOZA PERALTA.** Rúbrica. La Regidora de Salubridad y Asistencia Pública Municipal. **C. KARINA MEDINA NERI.** Rúbrica. La Regidora de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales. **C. ALMA PATRICIA RAMÍREZ TRINIDAD.** Rúbrica. El Regidor de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud. **C. JOAQUÍN SÁNCHEZ RAMÍREZ.** La Regidora de Igualdad de Género. **C. MARÍA TERESA BARRIENTOS LÓPEZ.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. OLGA MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. El Secretario del Ayuntamiento. **C. CARLOS HUERTA MÉNDEZ.** Rúbrica.